

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 110013103007-2022-00405-00

Del examen de la demanda incoada, así como de sus anexos, encuentra este estrado que la misma deberá ser rechazada por falta de competencia territorial, esto atendiendo a lo que se expondrá.

Inicialmente, deberá comprenderse lo que el numeral séptimo del artículo 28 del Código General del Proceso indica al respecto, así:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...)

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante. (...)”. (subrayado para destacar).

Con base en lo anterior, al descender al sub lite es posible evidenciar que el bien sobre el que recae la garantía mobiliaria que se pretende ejecutar, tiene su ubicación pactada en el propio contrato de prenda, en la ciudad de Villavicencio, Meta, por lo cual este despacho remitirá el proceso al Juez Civil del Circuito de dicha localidad (Reparto), para su correspondiente conocimiento.

Por tanto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por falta de competencia por factor territorial, como se expuso en precedencia.

SEGUNDO: Por secretaría, REMÍTANSE las presentes diligencias al Juez Civil del Circuito de Villavicencio, Meta (reparto). Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ